**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No 207 DE 2020 CAMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA CATEGORÍA ESPECIAL DE CAMPESINO O CAMPESINA, SE EXPIDEN NORMAS PARA SU PROTECCIÓN, CON ENFOQUE DIFERENCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA**

**Artículo 1º. Objeto.** Proteger la categoría especial de las personas denominadas campesino o campesina, con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo.

**Artículo 2°. Definición de Campesinos y Campesinas con enfoque diferencial.** Campesino o campesina es la persona natural que realiza una o varias de las actividades o tareas relacionadas con el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, que pertenecen a la agricultura, la ganadería, pesca, caza, acuicultura, silvicultura, apicultura, zoocría, aprovechamiento de bienes y servicios de la biodiversidad y todas aquellas similares y conexas, como el agroturismo y la transformación de productos agro que generen el setenta por ciento (70%) de sus ingresos anuales, con la ejecución de dichas actividades siempre y cuando no superen los 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) al año.

**Parágrafo:** El término campesino también se aplicará a las personas sin tierra. Se consideran personas sin tierra las siguientes categorías de personas, que probablemente se enfrenten a dificultades para asegurar sus medios de vida:

1. Familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra;
2. Familias no agrícolas en zonas rurales, con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios;
3. Otras familias rurales de trashumantes, nómadas, campesinos que practican la agricultura migratoria, cazadores y recolectores y personas con medios de subsistencia parecidos.

**Artículo 3°. Campesino Sujeto intercultural.** Es aquella persona sujeto de derechos que se dedica de manera individual o asociativa a las labores del campo, se identifica y reconoce como campesino/campesina, está involucrado con el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, la cultura y las tradiciones locales, inmerso en formas de organización social familiar o comunitaria, así como la producción de alimentos, valores de uso y materias primas para satisfacer sus necesidades y garantizar condiciones materiales para vivir dignamente.

**Artículo 4°.** Derechos de especial protección y enfoque diferencial: El Estado colombiano caracterizará e identificará al campesino o campesina sujeto de especial protección, con base en la definición del artículo dos (2) de la presente ley, aplicando un criterio de enfoque diferencial tendiente a brindar protección a todos sus derechos y en especial a:

**1.** **Salud integral:** Garantizar y proteger el derecho a la salud física, social y mental que contribuya al bienestar y habilidades como persona única.

**2. Alimentación:** Garantizar, proteger y velar por el derecho a una alimentación adecuada, digna, balanceada y permanente que contribuya al desarrollo pleno de sus actividades.

**3. Vivienda digna y adecuada:** Garantizar y otorgar acceso a vivienda nueva rural o al mejoramiento de vivienda rural adecuada a las necesidades habitacionales de acuerdo con sus condiciones ambientales, geográficas y tradicionales de cada región salvaguardando el derecho a la propiedad.

**4. A la Educación:** El Estado Colombiano, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con entidades del sector agropecuario elaborará un marco nacional que amplié sucesivamente la cobertura y garanticé de manera progresiva el acceso a la educación preescolar, básica, media y de formación técnico, tecnológico, profesional, especializados y programas encaminados a fortalecer sus competencias, capacidades conocimientos, habilidades y aptitudes para su formación integral.

El campesino o campesina que obtenga esta calidad, y que se encuentre dentro de la condición de padre o madre cabeza de familia, y/o que habite en un Municipio PDET, contará con prioridad para obtener el acceso en educación de sus hijos menores de manera gratuita.

**5. Al Trabajo:** Propiciar y garantizar niveles dignos de producción de ingresos a través del trabajo del campesinado.

**6. A la Autonomía campesina y ancestral en los modos de producción**: Se crearán políticas que protejan e incentiven los modos de producción campesina y ancestral, respetándose sus costumbres y métodos dirigidos a la producción y comercialización de alimentos, bienes, materias primas, productos y semillas, lo cual implica el derecho de almacenar, reservar, utilizar, intercambiar y comercializar sus propias semillas de forma especial aquellas que estén desapareciendo, contará con el apoyo institucional para la preservación de sus costumbres productivas, logrando mantener seguridad alimentaria.

**7. A la Comercialización de su producción agropecuaria:** El Estado con el objetivo de reactivar la economía rural y generar empleo en el campo, garantizará la compra y venta de los diferentes productos agropecuarios propiciando un pago justo por los mismos, para lo cual creará políticas y estrategias que dinamicen los procesos productivos y comerciales que permitan abrir escenarios amplios a nivel regional, nacional e internacional.

**8. A la tierra:** Garantizar y proteger el derecho al acceso progresivo a la tierra de la propiedad de campesinos sin tierra o con tierra insuficiente.

 Garantizar y proteger el derecho a la propiedad privada de la tierra y la consecuente formalización de la propiedad, como fuente de trabajo, producción y garantía de su mínimo vital y el de su familia que permitan materializar sus prácticas sociales, económicas, ambientales y culturales. El Gobierno Nacional reconocerá y protegerá la legitima, pacifica e ininterrumpida posesión ejercida durante los últimos diez (10) años por los campesinos y campesinas en sus tierras.

**9. Al Agua potable, de riego y saneamiento básico:** Garantizar y otorgar el acceso al agua potable, de riego y los servicios de saneamiento eficientes que garanticen la protección de la vida.

**10. A la asociatividad y cooperativismo:** Se promoverá la asociatividad y cooperativismo con el fin de aumentar la competitividad y aumentar la formalización productiva del campesinado, creando modelos eficientes que mejoren el acceso a nuevos mercados del sector agropecuario.

**11. Información:** Los campesinos tienen derecho a obtener información adecuada sobre sus propias necesidades, en particular sobre el crédito, los mercados, las políticas, los precios y la tecnología.

**12. Preservación del medio ambiente:** Los campesinos tienen derecho a un medio ambiente limpio y saludable, también tienen derecho a preservar el medio ambiente de acuerdo con su saber y a rechazar toda forma de explotación que cause daños medioambientales

**13. Producción agrícola**. Los campesinos tienen derecho a obtener crédito y los materiales y herramientas que necesiten para sus actividades agrícolas. También tienen derecho a obtener asistencia técnica, herramientas de producción y demás tecnología apropiada para aumentar su productividad, respetando sus valores sociales, culturales y éticos.

**Artículo 5°.** **Política Nacional para la Protección Especial del Campesino**. El Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES o quien haga sus veces, deberá crear una política pública nacional que busque brindar orientaciones generales para la protección especial del Campesino, con el objetivo de salvaguardar los derechos estipulados en el artículo 4 de la presente ley y en concordancia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional deberá reglamentar en el sector central y sector descentralizado, la implementación efectiva de la política pública dentro de los seis (6) meses siguientes a haberse aprobado.

**Artículo 6°. Principio de publicidad.** El Gobierno nacional deberá y adelantará las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley.

**Artículo 7°. Facultad Reglamentaria.** El Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñará e implementará el Registro Único Nacional de los campesinos y campesinas (RUNC), para facilitar el ejercicio de los derechos y la efectividad de la especial protección establecida mediante la presente ley.

**Parágrafo:** El Gobierno nacional reglamentará las acciones que ejecutará las entidades del sector central y descentralizado para el cumplimiento del objeto de la presente ley, de forma especial los ministerios encargados de materializar las garantías contempladas en la presente.

**Artículo 8°.** Será de obligatoria inclusión en todas las políticas públicas que se implementen a nivel nacional con enfoque diferencial la categoría especial de campesino o campesina.

**Artículo 9°.** El Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Interior y el Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural, velará por la incorporación de la categoría de enfoque diferencial campesino o campesina en los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.

**Artículo 10°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley el día 25 de mayo de 2021, según consta en el acta 48 de sesión mixta; así mismo anunciado entre otras fechas el día 24 de mayo de 2021, según consta en el acta 47 de sesión remota de esa misma fecha.

**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA** **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Ponente Único Presidente

**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Secretaria